

Reseña de Legislación de la Unión Europea. (1 de septiembre a 31 de diciembre de 1998).

Antonio Javier Adrián Arnáiz.
Profesor Titular de Derecho Internacional privado
de la Universidad de Valladolid.

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

———*Decisión 98/709/CE, CECA, EURATOM, de 7 de Diciembre de 1998, por la que se modifica su reglamento interno. (DOCE L/337 de 12 de Diciembre de 1998).*

La presente Decisión introduce tres importantes modificaciones de naturaleza institucional en el Reglamento interno del Consejo.

La primera modificación se refiere a la posibilidad de que el Banco Central Europeo participe en las sesiones del Consejo atendiendo al hecho de que éste dispone de iniciativa en el proceso de toma de decisiones comunitarias. La solución adoptada por la presente Decisión es que, en correspondencia con la posibilidad actual de invitar a la Comisión Europea a que participe en las sesiones del Consejo, lo mismo ocurrirá con el Banco Central Europeo (cuyo Reglamento interno ha sido publicado en el DOCE L/338 de 15 de Diciembre de 1998), siempre que éste ejerza su derecho de iniciativa. No obstante, el Consejo podrá deliberar sin la presencia de la Comisión Europea o del Banco Central Europeo.

La segunda modificación se refiere a la facultad que tiene el Consejo de establecer el orden en que los Estados miembros de la Unión Europea ejercen la presidencia del Consejo y, a este respecto, la presente Decisión dispone que los miembros del Consejo votarán en el orden de los Estados miembros establecido de acuerdo con el artículo 27 del TCECA, el artículo 146 del TCE y el artículo 116 del TCEEA, comenzando por el miembro que, de acuerdo con dicho orden, siga al miembro que ejerza la Presidencia.

La tercera modificación introducida por la presente Decisión supone que el Consejo podrá también, por iniciativa de la Presidencia y con el objetivo de decidir la consulta a otras instituciones u organismos, actuar mediante procedimiento escrito simplificado en todos los casos en que dicha consulta sea exigida por el Derecho comunitario. En estos casos, la decisión de consulta se considera adoptada

al vencer el plazo fijado por la Presidencia en función de la urgencia, salvo objeción por parte de un miembro del Consejo.

———*Decisión 98/743/CE del Consejo, de 21 de Diciembre de 1998, sobre las normas de desarrollo del Comité Económico y Financiero. (DOCE L/358 de 31 de Diciembre de 1998).*

La presente Decisión establece que los Estados miembros de la Unión Europea, la Comisión y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos dos miembros del Comité Económico y Financiero. Podrán designar asimismo dos miembros suplentes.

II. - AGRICULTURA.

———*Reglamento (CE) n° 2374/98 de la Comisión, de 3 de Noviembre de 1998, por el que se autorizan nuevos aditivos en la alimentación natural. (DOCE L/295 de 4 de Noviembre de 1998).*

Mediante el presente Reglamento, se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a admitir con carácter temporal, con arreglo a las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE, la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados como aditivos en la alimentación animal.

———*Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de Diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro. (DOCE L/349 de 24 de Diciembre de 1998).*

La normativa del Consejo relativa al sistema agromonetario se componía antes del 1 de Enero de 1999 del Reglamento (CE) n° 3813/92 relativo a la unidad de cuenta y los tipos de conversión de la Política Agrícola Común, del Reglamento (CE) n° 1527/95 por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas,

del Reglamento (CE) n° 2990/95 por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles a los tipos de conversión agrícolas antes de 1 de Enero de 1997, y del Reglamento (CE) n° 724/97 por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola. Todos estos Reglamentos han sido derogados por el presente Reglamento, lo que permite, por una parte, limitar a un mínimo, en el momento del paso al euro, las pérdidas sufridas por los agricultores debidas a las fluctuaciones conocidas en el pasado y, por otra parte, conservar en forma modificada un régimen agromonetario para los Estados miembros que no formen parte de la Unión Económica y Monetaria el 1 de Enero de 1999.

Habida cuenta de que la actual situación monetaria, caracterizada por desviaciones moderadas entre los cursos de las monedas y sus tipos de conversión agrícolas, permite el establecimiento de un sistema agromonetario más simple y más cercano a la realidad monetaria, mediante el presente Reglamento se suprime la posibilidad de fijar un tipo de conversión agrario específico distinto del tipo real de conversión de las monedas.

Los precios e importes fijados en los actos relativos a la Política Agrícola Común se expresarán en euros. La conversión de los importes expresados en euros en unidad monetaria nacional de un Estado miembro participante en la Unión Económica y Monetaria se realizará mediante la paridad fija y definitiva que se habrá fijado el día 31 de Diciembre de 1998 por el Consejo y con efecto de 1 de Enero de 1999. Para los Estados miembros no participantes en la Unión Económica y Monetaria, se utilizará el tipo de cambio del euro en moneda nacional. Como ya no existe el tipo de conversión fijado administrativamente, desaparece el sistema de franquicias y de periodos excepcionales de tres días.

Conviene subrayar que la noción de revaluación sensible se adapta a la nueva situación. Antes de 1 de Enero de 1999, la definición de revaluación sensible se basaba en la constatación de que la revaluación del tipo verde se producía en una fecha dada, y dicha revaluación se comparaba con los niveles de tipo verde de los tres años anteriores. Con el presente Reglamento, no existe a priori un día de revaluación sensible que de lugar al examen de las evaluaciones de los tres años anteriores. Ya no se decide la revaluación (ya que no existe el tipo fijado administrativamente), sino que se observa una evolución.

———Reglamento (CE) n° 2800/98 del Consejo, de 15 de Diciembre de 1998, sobre las medidas transitorias para la introducción del euro en la Política Agrícola Común. (DOCE L/349 de 24 de Diciembre de 1998).

Teniendo en cuenta que la supresión del tipo de conversión agrario el 1 de Enero de 1999 puede tener los mismos efectos que una revaluación sensible, y, que, por consiguiente, puede acarrear una disminución de la renta agraria, el presente Reglamento establece la posibilidad de conceder una ayuda temporal y decreciente que vaya pareja al ajuste de los precios agrarios de manera compatible con las normas de la economía general.

Por lo que respecta a la supresión de las desviaciones monetarias el 1 de Enero de 1999, el enfoque considerado por el presente Reglamento es la aplicación de un trato homogéneo para dichas desviaciones, bien se trate de Estados miembros participante o no participantes en la Unión Económica y Monetaria. Las modalidades de compensación son muy parecidas a las vigentes antes del 1 de Enero de 1999, ya que la aplicación de los nuevos tipos el 1 de Enero de 1999 puede considerarse técnica y económicamente como una última modificación del tipo verde. Esta compensación tiene un carácter decreciente, con el fin de evitar que perduren factores de distorsión de la competencia entre los Estados miembros de la Unión Europea y en el interior de los mismos.

III. -LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.

———Reglamento (CE) n° 2679/98 del Consejo, de 7 de Diciembre de 1998, sobre el funcionamiento del mercado interior en relación con la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros. (DOCE L/337 de 12 de Diciembre de 1998).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es poner fin a la cadena de atentados a la libre circulación de mercancías no imputables directamente a los poderes públicos nacionales, es decir, cuando dichos atentados son consecuencia de que en un Estado miembro de la Unión Europea se obstaculiza la libre circulación de mercancías mediante acciones realizadas por particulares, perturbando gravemente el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario y ocasionando pérdidas muy graves a los particulares perjudicados.

Si bien el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido claramente que los obstáculos a la libre circulación de mercancías son siempre originados por actos imputables a los poderes públicos (incluida la jurisprudencia de los tribunales nacionales, y tanto por Estados miembros como por Instituciones comunitarias), el Tribunal de Justicia en la muy importante sentencia de 9 de Diciembre de 1997 Comisión contra Francia (relativa al incumplimiento por Francia

de los artículos 5 y 30 del TCE, por no adoptar las medidas necesarias y proporcionadas con el fin de que determinadas acciones de los agricultores franceses no obstaculicen la libre circulación de frutas y hortalizas procedentes de España) declaró que el artículo 30 del TCE obliga a los Estados miembros de la Unión Europea no sólo a no adoptar ellos mismos actos o comportamientos que puedan constituir un obstáculo a los intercambios, sino también, en relación con el artículo 5 del TCE, a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar en su territorio el respeto de dicha libertad fundamental.

En este contexto, a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por obstáculo todo obstáculo a la libre circulación de mercancías entre Estados miembros que sea imputable a un Estado miembro, ya sea por acción u omisión por su parte, que pueda constituir un incumplimiento de los artículos 30 a 36 del TCE, y que: a) provoque una perturbación grave de la libre circulación de mercancías, impidiendo, retrasando o desviando, físicamente o por otros medios, su importación, su exportación o su transporte desde un Estado miembro o a través de éste, b) ocasione una grave pérdida a los particulares perjudicados y c) exija acción inmediata a fin de evitar la prolongación, extensión o agravamiento de la perturbación y la pérdida mencionadas. Igualmente, el término omisión se extenderá a los casos en que las autoridades competentes de un Estado miembro, ante un obstáculo ocasionado por acciones realizadas por particulares, se abstengan de aplicar todas las medidas necesarias y proporcionadas dentro de sus competencias para eliminar el obstáculo y garantizar la libre circulación de mercancías en su territorio.

El presente Reglamento se complementa con una Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 7 de Diciembre de 1998, en relación con la libre circulación de mercancías, en la que convienen (entre otras muchas cuestiones) que los Estados miembros acuerden garantizar la existencia de vías de recurso rápidas y eficaces para toda persona que haya sido perjudicada a consecuencia de una infracción del TCE provocada por obstáculos de los contemplados en el Reglamento (CE) nº 2679/98. Igualmente, el Consejo invita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a que examine si es posible acelerar el examen de los casos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 2679/98 y promete examinar las propuestas de modificación del Reglamento interno del Tribunal de Justicia con urgencia y apertura de miras.

—Reglamento (CE) nº 2744/98 del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 relativo a las

tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos. (DOCE L/345 de 19 de Diciembre de 1998).

Mediante el presente Reglamento, se establece que la tasa percibida por una solicitud de autorización de puesta en el mercado de un medicamento de uso humano, acompañada de un expediente completo, será de 200.000 Ecus. La tasa se incrementará en 20.000 Ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma de asociación farmacéutica.

No obstante, se aplicará una tasa reducida de 100.000 Ecus a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado de un medicamento de uso humano que no requieran la presentación de un expediente completo. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica. La tasa se incrementará en 20.000 Ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica suplementaria.

IV. - DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

—Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que forman parte de un grupo de seguros. (DOCE L/330 de 5 de Diciembre de 1998).

Con la finalidad de que los organismos de vigilancia de los seguros dispongan de más medios para evaluar la solvencia de las empresas del sector pertenecientes a un grupo de seguros, la presente Directiva dota a las autoridades encargadas de la supervisión de las empresas de seguros de instrumentos eficaces para determinar la verdadera solvencia de las empresas de seguros que formen parte de un grupo con el objetivo de evitar que los grupos de seguros incumplan los requisitos relativos al margen de solvencia, especialmente mediante el doble cómputo de capital. A este respecto, subrayar que la Directiva no impone nuevos requisitos en relación con el capital de las empresas de seguros, sino que se limita a establecer dispositivos de vigilancia.

En concreto, los Estados miembros de la Unión Europea establecerán la supervisión adicional de toda empresa de seguros que sea una empresa participante en al menos una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una empresa de seguros de

un tercer país, con arreglo a las modalidades establecidas en los artículos 5 (disponibilidad y calidad de la información), 6 (acceso a la información), 8 (operaciones intragrupo) y 9 (requisito de solvencia ajustada) de la presente Directiva. Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad *holding* de seguros, una empresa de reaseguros o una empresa de seguros de un tercer país estará sujeta a una supervisión adicional con arreglo a las modalidades establecidas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6, 8 y 10 (empresas de reaseguros, sociedades *holding* de seguros y empresas de seguros de un tercer país) de la presente Directiva. Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad *holding* mixta de seguros estará sujeta a una supervisión adicional con arreglo a las modalidades establecidas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6 y 8 de la presente Directiva.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 5 de Junio de 2000. Los Estados miembros establecerán que las obligaciones que impone el plazo de incorporación de 5 de Junio de 2000 empiecen a regir para la supervisión de cuentas correspondiente al ejercicio que comience el 1 de Enero de 2001 o durante dicho ejercicio.

— *Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso.* (DOCE L/320 de 28 de Noviembre de 1998).

Teniendo en cuenta que las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales permiten brindar al consumidor mayores posibilidades de elección y contribuyen al pluralismo cultural, mediante el desarrollo de un abanico cada vez más amplio de servicios a efectos de la legislación comunitaria, la presente Directiva pretende garantizar un nivel adecuado de protección jurídica a la radiodifusión televisiva, sonora y a los servicios de la sociedad de la información cuya remuneración depende de técnicas de *acceso condicional* tales como la codificación y los cerrojos electrónicos.

En consecuencia, el objetivo fundamental de la nueva Directiva es la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros de la Unión Europea relativas a las medidas en contra de dispositivos ilícitos que permiten el acceso no autorizado a servicios protegidos.

De conformidad con la presente Directiva, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para prohibir en su territorio cada una de las siguientes actividades: a) la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler o posesión con fines comerciales de dispositivos ilícitos; b) la insta-

lación, mantenimiento o sustitución con fines comerciales de un dispositivo ilícito; c) el uso de comunicaciones comerciales para la promoción de dispositivos ilícitos. No obstante, los Estados miembros no podrán, por motivos que entren en el ámbito coordinado por esta Directiva: a) restringir la prestación de servicios protegidos, o de servicios vinculados, que tengan su origen en otro Estado miembro; b) restringir la libre circulación de los dispositivos de acceso condicional.

Ante estas exigencias legales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer las sanciones y vías de recursos previstas en la presente Directiva, en particular, los Estados garantizarán que los proveedores de servicios protegidos cuyos intereses se vean afectados por una actividad infractora, llevada a cabo en su territorio, tengan acceso a las vías de recurso apropiadas, incluidos la interposición de una demanda por daños y perjuicios y la obtención de una orden judicial u otras medidas cautelares y, cuando proceda, la solicitud de que se eliminen los dispositivos ilícitos de los circuitos comerciales.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 28 de Mayo de 2000.

V. - TRANSPORTES.

— *Reglamento (CE) n° 2196/98 del Consejo, de 1 de Octubre de 1998, relativo a la concesión de ayudas financieras comunitarias para la realización de acciones de carácter innovador en favor del transporte combinado.* (DOCE L/277 de 14 de Octubre de 1998).

Dado que la situación actual y la evolución previsible del sistema de transporte en la Unión Europea exigen la mejor utilización posible de los recursos comunitarios en materia de transporte y, por consiguiente, el fomento del transporte combinado, el presente Reglamento persigue un régimen específico de apoyo comunitario al transporte combinado destinado a fomentar la transferencia de tráfico, actuales o potenciales, de la carretera hacia formas de transporte más respetuosas del medio ambiente mediante: a) el incremento de la competitividad del transporte combinado en comparación con el transporte por carretera integral, b) el fomento del uso de tecnologías avanzadas en el sector del transporte combinado, o c) la mejora de las posibilidades de oferta de servicios de transporte combinado.

A los efectos del presente Reglamento, podrán ser objeto de ayuda financiera comunitaria los pro-

yectos innovadores que supongan: a) medidas operativas innovadoras; b) estudios de viabilidad que consideren y preparen medidas operativas innovadoras. En lo que se refiere a los gastos y costes de las medidas operativas innovadoras, la ayuda financiera comunitaria se limitará al 30%. En lo que se refiere a los estudios de viabilidad, la ayuda financiera se limitará al 50% como máximo. La ayuda financiera comunitaria prevista por el presente Reglamento se concederá directamente a los Estados miembros y a las personas físicas o jurídicas establecidas en el interior de la Comunidad Europea. Dicha ayuda se otorgará para un periodo máximo de tres años.

El importe de referencia financiera para la ejecución de las acciones previstas por el presente Reglamento, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1997 y el 31 de Diciembre de 2001, ascenderá a 35 millones de Ecus.

—*Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de Octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 96/26/CE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales. (DOCE L/277 de 14 de Octubre de 1998).*

Habida cuenta de que, para un correcto funcionamiento del Mercado Interior comunitario, es preciso proseguir el proceso de armonización en este ámbito reforzando las normas comunes previstas en la Directiva 96/26/CE, pues, se ha constatado que las diferencias que existen en las normativas nacionales sobre acceso a la profesión de transportista por carretera y sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos ocasionan distorsiones de la competencia debido al desarrollo del mercado de los transportes por carretera, especialmente el de mercancías, y al establecimiento de la libre prestación de servicios, el objetivo básico de la presente Directiva es continuar mediante su profundización el proceso de armonización en materia de acceso a la profesión de transportista por carretera.

A este respecto, conviene recordar que la Directiva 96/26/CE supuso la introducción de normas comunes para el acceso a la profesión de transportista por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, con la finalidad de garantizar una mejor cualificación del transportista que pudiese contribuir a la racionalización del mercado, a la mejora de la calidad del servicio prestado, en interés de los usuarios, de los transportistas y de la economía en su conjunto, así como una mayor seguridad en la carretera. En concreto, las empresas que deseen ejercer la profesión de transportista por

carretera deberían reunir los siguientes requisitos: a) ser honorables, b) poseer la capacidad financiera adecuada, (c) satisfacer el requisito de competencia profesional. A tal fin, los Estados miembros de la Unión Europea determinarán las condiciones que deben reunir las empresas que estén establecidas en su territorio para satisfacer el requisito de honorabilidad.

Pues bien, la presente Directiva dispone, en particular, nuevas disposiciones que hacen más estrictos los requisitos de honorabilidad, incluso respecto de la protección del medio ambiente y la responsabilidad profesional, así como respecto de las disposiciones sobre capacidad financiera fija el valor del capital disponible y de las reservas a un nivel más elevado y fija el valor del curro en las divisas nacionales que no participen en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria cada cinco años. Asimismo, por lo que se refiere a las disposiciones sobre competencia profesional, la Directiva regula que los transportistas deben acreditar un nivel mínimo de formación armonizado en las mismas materias y sean titulares de un certificado, expedido conforme a un modelo comparable, que acredite su competencia profesional, en particular en el campo comercial.

La presente Directiva establece la obligatoriedad de evaluar regularmente si los transportistas autorizados siguen cumpliendo los requisitos de honorabilidad, de capacidad financiera y de competencia profesional. En concreto, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes comprueben regularmente y al menos cada cinco años si las empresas de transporte siguen cumpliendo los requisitos de honorabilidad, de capacidad financiera y de competencia profesional.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de Octubre de 1999.

—*Reglamento (CE) n° 2135/98 del Consejo, de 24 de Septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y la Directiva 88/599/CEE relativa a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3820/85 y 3821/85. (DOCE L/274 de 9 de Octubre de 1998).*

Habida cuenta de que la experiencia ha demostrado que las presiones económicas y la competencia en el transporte por carretera han llevado a algunos conductores empleados por las empresas de transporte a no respetar determinadas normas, en particular las relativas a los tiempos de conducción y descanso, establecidas en la legislación comunitaria al respecto, el presente Reglamento tiene como objetivo fundamental mejorar la aplicación y el cum-

plimiento de la legislación social en el ámbito del transporte por carretera y, sobre todo, los tiempos de conducción y de descanso de los conductores.

A tal fin, el presente Reglamento (que sustituye el tacógrafo actual) establece la obligatoriedad de un nuevo aparato de control dotado de un dispositivo de registro electrónico (digital) de la información pertinente y una tarjeta personal de conductor, equipos cuyo objetivo es garantizar la disponibilidad, la claridad, la facilidad de lectura, la impresión y la fiabilidad de los datos registrados y que permitan establecer un registro indiscutible, por una parte, de las acciones realizadas por el conductor durante los últimos días y, por otra parte, de la actividad del vehículo a lo largo de varios meses.

Los vehículos que se pongan en circulación por primera vez transcurridos más de veinticuatro meses desde la fecha de la publicación en el DOCE del acto que deberá adoptarse en virtud del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3821/85, modificado por el presente Reglamento, deberán estar equipados con un aparato de control conforme a los requisitos del anexo IB del Reglamento (CEE) nº 2821/85.

VI. - APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.

— — *Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro. (DOCE L/331 de 7 de Diciembre de 1998).*

Ante la evidencia de que es estrictamente necesario que los productos sanitarios para diagnóstico **in vitro** deben ofrecer a pacientes, usuarios y otras personas un nivel elevado de protección sanitaria y presentar las cualidades de funcionamiento que les haya asignado inicialmente el fabricante, el objetivo fundamental de la presente Directiva es completar el acervo comunitario que regula las condiciones de comercialización de los productos sanitarios, integrados actualmente por las Directivas 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos) y 93/42/CEE (productos sanitarios), ampliando la armonización de legislaciones nacionales a los productos sanitarios para diagnóstico **in vitro** (es decir, los dispositivos médicos utilizados para examinar muestras extraídas del cuerpo humano, con el fin de diagnosticar un embarazo o enfermedades, o incluso para evaluar tratamientos en curso).

La presente Directiva se aplicará a los productos sanitarios para diagnóstico **in vitro** y a sus accesorios. A tal efecto, los accesorios se considerarán de pleno como productos sanitarios para diagnóstico **in vitro**.

De conformidad con el Anexo I de la presente Directiva, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que los productos para diagnóstico **in vitro** y sus accesorios sólo puedan ser puestos en el mercado y/o puestos en servicio si cumplen los requisitos establecidos cuando hayan sido debidamente suministrados, estén adecuadamente instalados y mantenidos y se utilicen con arreglo a su finalidad prevista.

Los Estados miembros de la Unión Europea no crearán ningún obstáculo a la puesta en el mercado o puesta en servicio en su territorio de productos para diagnóstico **in vitro** y sus accesorios que lleven el marcado CE si estos productos han sido sometidos a una evaluación de su conformidad con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 7 de Diciembre de 1999. Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir del 7 de Junio de 2000. Durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Directiva (el día de su publicación en el DOCE), los Estados miembros aceptarán la puesta en el mercado de los productos para diagnóstico **in vitro** y sus accesorios que se ajusten a las normas vigentes en su territorio el día de la entrada en vigor de la presente Directiva. Durante un plazo adicional de dos años se permitirá la puesta en servicio de los mencionados productos.

— — *Directiva 98/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes. (DOCE L/295 de 4 de Noviembre de 1998).*

Con la finalidad de asegurar el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario en el sector de los productos alimenticios, la presente Directiva tiene por objeto adaptar la Directiva 95/2/CE a la más reciente evolución científica y técnica, atendiendo a la vez las necesidades de la industria y de los consumidores.

En concreto, la presente Directiva viene a autorizar: 1) el uso, en nuevas categorías de productos alimenticios que hasta ahora no incluía la Directiva 95/2/CE, de ciertos aditivos ya autorizados, 2) determinados productos alimenticios que hasta ahora no incluía la Directiva 95/2/CE, elaborados, con determinados aditivos, en los nuevos Estados miembros de la Unión Europea (Austria, Suecia y Finlandia), 3) nuevos aditivos alimentarios que hasta ahora estaban prohibidos, pero que, tras una evaluación del Comité científico de la alimentación humana, han sido considerados aptos para el consumo humano.

Los Estados miembros modificarán, en caso necesario, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para: 1) autorizar el comercio de los productos conforme a la presente Directiva a más tardar el 4 de Mayo de 2000; b) prohibir el comercio de los productos que no sean conformes a la presente Directiva a partir del 4 de Noviembre de 2000. No obstante, los productos comercializados o etiquetados antes de dicha fecha que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva podrán seguir comercializándose hasta que agoten las existencias.

—*Directiva 98/90/CE de la Comisión, de 30 de Noviembre de 1998, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/387/CEE del Consejo relativa a las puertas de los vehículos a motor y sus remolques. (DOCE L/337 de 12 de Diciembre de 1998).*

El objetivo de la presente Directiva es doble. De una parte, dispone que, a partir del 1 de Enero de 1999, los Estados miembros de la Unión Europea no podrán, por motivos relacionados con las puertas de los vehículos: 1) denegar a un tipo de vehículo la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional, o 2) prohibir la venta, matriculación o puesta en circulación de los vehículos, si éstos cumplen los requisitos de la Directiva 70/387/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva. Y, de otra parte, establece que, a partir del 1 de Octubre de 2000, los Estados miembros: 1) cesarán de conceder la homologación CE, y 2) podrán denegar la concesión de la homologación nacional, a un nuevo tipo de vehículo, por motivos relacionados con las puertas de los vehículos, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 70/387/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 1998.

—*98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 1998, relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo. (DOCE L/350 de 28 de Diciembre de 1998).*

La presente Directiva, junto con la Directiva 98/70/CE relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo (y que se reseña a continuación), constituyen las dos primeras manifestaciones legislativas derivadas del Programa Auto Oil de la Comisión sobre la calidad del aire, las emisiones del tráfico viario y las tecnologías de los combustibles y los motores.

En este orden ideas, la presente Directiva adopta un enfoque evolutivo en dos fases al prever: 1) una primera serie de medidas y de valores límite de emi-

siones que deberán aplicarse de manera obligatoria a partir del año 2000; 2) una segunda serie de valores límite más restrictivo, recogidos en esta fase de manera indicativa, que deberán aplicarse a partir del año 2005. Ambos valores podrán utilizarse para la concesión de incentivos fiscales para fomentar la producción precoz de vehículos equipados con los dispositivos anticontaminantes más avanzados.

Una importante novedad de la presente Directiva es que contiene mejoras en los métodos de medición de las emisiones de escape y de las evaporaciones y establece nuevas normas destinadas a garantizar la durabilidad de los sistemas de control de la contaminación, especialmente mediante la introducción: 1) del sistema de diagnóstico (DAB) que, por un lado, detecta las averías del equipo de control de la contaminación y se las señala al conductor y, por otro lado, registra las averías para permitir a los servicios de control técnico comprobar el buen funcionamiento del sistema de control de emisiones y diagnosticar las reparaciones que en su caso deban efectuarse; 2) de disposiciones relativas a la conformidad de los vehículos en circulación con la finalidad de garantizar que el vehículo respeta las medidas de reducción de las emisiones previstas en la presente Directiva.

—*Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo. (DOCE L/350 de 28 de Diciembre de 1998).*

En el marco de una estrategia global para el control de las emisiones atmosféricas producidas por el transporte por carretera con arreglo al artículo 4 de la Directiva 94/12/CE (que introduce un nuevo enfoque con respecto a la política de reducción de las emisiones de aquí a 2000) y que tiene en cuenta los resultados del Programa Auto Oil de la Comisión Europea, el objetivo de la presente Directiva es mejorar la calidad de la gasolina y del gasóleo.

En este contexto, la Directiva establece, por motivos relacionados con la salud y el medio ambiente, especificaciones técnicas para los combustibles destinados a ser utilizados en vehículos equipados con un motor de encendido por chispa y con un motor diésel. Con esta finalidad, la presente Directiva combina medidas a escala europea, nacional, regional y local con miras a contribuir a la reducción de las emisiones de vehículos de forma equilibrada y rentable.

En lo que se refiere a la libre circulación, ningún Estado miembro de la Unión Europea podrá prohibir, restringir o impedir la comercialización de combustibles que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva no más tarde del 1 de Julio de 1999. Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de Enero de 2000.

VII. -POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.

— *Reglamento (CE) del Consejo n° 2531/98 del Consejo, de 23 de Noviembre de 1998, relativo a la aplicación de reservas mínimas por el Banco Central Europeo. (DOCE L/318 de 27 de Noviembre de 1998).*

La finalidad esencial del presente Reglamento es establecer la base para el cálculo de las reservas mínimas que puede imponer el Banco Central Europeo, así como fijar el coeficiente de reservas. En este contexto, subrayar que el Banco Central Europeo puede eximir de reservas mínimas, de manera no discriminatorias, a algunas instituciones, de acuerdo con los criterios establecidos por el propio Banco Central Europeo.

A este respecto, indicar que el artículo 2. 2 del *Reglamento (CE) n° 2818 del Banco Central Europeo, de 1 de Diciembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (DOCE L/356 de 30 de Diciembre de 1998)* enumera las entidades a las que el Banco Central Europeo puede eximir de reservas obligatorias, a saber: a) las entidades sujetas a procedimientos concursales o medidas de saneamiento; b) las entidades respecto de las cuales no se alcanzaría el objetivo del sistema de reservas mínimas del Sistema Europeo de Bancos Centrales mediante la imposición de exigencias de reservas.

El coeficiente de reservas que puede fijar el Banco Central Europeo no podrá exceder del 10 por ciento de los pasivos computables que formen parte de la base de las reservas mínimas, pudiendo ser el cero por ciento. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central Europeo podrá, de forma no discriminatoria, especificar coeficientes de reserva diferentes para categorías específicas de pasivos que formen parte de la base de las reservas mínimas.

Cuando una institución incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de reservas mínimas impuestas según lo establecido en el presente Reglamento o en reglamentos y decisiones complementarias dictadas por el Banco Central Europeo, éste podrá imponer una de las sanciones siguientes: a) el pago de hasta 5 puntos porcentuales sobre el tipo marginal de crédito del Sistema Europeo de Bancos Centrales o el doble del tipo marginal del crédito del Sistema Europeo de Bancos Centrales, aplicable, en ambos casos, al déficit de cobertura de

las reservas mínimas obligatorias en que incurra la institución en cuestión, b) la obligación de la institución en cuestión de constituir depósitos no remunerados en el Banco Central Europeo o en los de los Estados miembros participantes en la Unión Económica y Monetaria de hasta el triple de la cantidad del déficit de cobertura de las reservas mínimas obligatorias en que incurra la institución en cuestión.

— *Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo, de 23 de Noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones. (DOCE L/318 de 27 de Noviembre de 1998).*

Mediante el presente Reglamento, los límites dentro de los cuales el Banco Central Europeo puede imponer sanciones y pagos periódicos coercitivos a las empresas, serán los siguientes: a) multas: el límite superior será de 500. 000 euros; y b) pagos periódicos coercitivos: el límite máximo será de 10. 000 euros por día de infracción. Podrán imponerse pagos periódicos coercitivos por un periodo máximo de seis meses, a partir de la notificación de la decisión a la empresa, con arreglo a criterios específicos regulados en el presente Reglamento. Para determinar si procede imponer una sanción o cual debe ser la misma, el Banco Central Europeo se guiará por el principio de proporcionalidad.

La decisión de iniciar o no un procedimiento sancionador será por el Comité ejecutivo del Banco Central Europeo de oficio o a propuesta del Banco central nacional en cuya jurisdicción se haya producido la infracción. La misma decisión podrá, asimismo, ser adoptada de oficio por el Banco central nacional en cuya jurisdicción se haya producido la infracción o a propuesta del Banco Central Europeo.

El derecho a tomar la decisión de iniciar el procedimiento sancionador, a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento, expirará un año después de que la existencia de dicho incumplimiento llegue a conocimiento del Banco Central Europeo o del Banco central nacional en cuya jurisdicción se haya producido la infracción y, en todo caso, cinco años después de que se haya producido el mismo o, en caso de infracción continuada, cinco años después de que la infracción haya cesado.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá plena competencia jurisdiccional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 del TCE, para revisar la decisión final sancionadora.

— *Reglamento (CE) n° 2866/98 del Consejo, de 31 de Diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro. (DOCE L/359 de 31 de Diciembre de 1998).*

Mediante el presente Reglamento, los tipos de conversión irrevocablemente fijados entre el euro y

las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro serán los siguientes:

1 euro =	40,3399	francos belgas
=	1,95583	marcos alemanes
=	166,386	pesetas españolas
=	6,55957	francos franceses
=	0,787564	libras irlandesas
=	1936,27	liras italianas
=	40,3399	francos luxemburgueses
=	2,20371	florines neerlandeses
=	13,7603	chelines austriacos
=	200,482	escudos portugueses
=	5,94573	marcos finlandeses.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de Enero de 1999.

VIII. - POLÍTICA COMERCIAL.

— *Decisión 98/591/CE del Consejo, de 13 de Octubre de 1998, por la que se celebra el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América. (DOCE L/284 de 22 de Octubre de 1998).*

La Unión Europea es la principal fuente y destino de la inversión directa extranjera de los Estados Unidos, y viceversa. La relación económica entre ambos es tan equilibrada como importante. Cada uno de ellos representa alrededor del 19% del intercambio total de bienes del otro. El sector de los servicios representa más del 66% del total del valor añadido en la economía de la Unión Europea y más del 70% en la de los Estados Unidos. En 1996, las inversiones de la Unión Europea en los Estados Unidos se calcularon en 372. 000 millones de dólares, y las inversiones de los Estados Unidos en la Unión Europea, en 348. 000 millones de dólares.

Pues bien, en el marco de la Nueva Agenda Transatlántica adoptada por la Comunidad Europea y los Estados Unidos en Diciembre de 1995, la presente Decisión aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y EE. UU, cuyo objetivo es fomentar, desarrollar y facilitar las actividades de cooperación en los campos de interés común en que están llevando a cabo actividades de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología.

Las actividades de cooperación se llevarán a cabo atendiendo los siguientes principios: a) beneficio mutuo basado en el equilibrio de las ventajas, b) oportunidades recíprocas de participar en actividades de cooperación, c) tratamiento justo y equitativo, d) intercambio oportuno de la información

que pueda afectar a las actividades de cooperación. Los sectores en que podrán darse actividades de cooperación son: medio ambiente; incluida la investigación sobre el clima; biomedicina y salud (incluida la investigación sobre el SIDA, enfermedades infecciosas y el abuso de drogas); agricultura; ciencia de la pesca; investigación sobre ingeniería; energía no nuclear; recursos naturales; ciencias materiales y metrología; tecnologías de la información y la comunicación; telemática; biotecnología; ciencias y tecnologías marinas; investigación en ciencias sociales; transporte; política científica y tecnológica, gestión, formación y movilidad de científicos.

— *Reglamento (CE) n° 2820/98 del Consejo, de 21 de Diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias generalizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1999 y el 31 de Diciembre de 2001. (DOCE L/357 de 30 de Diciembre de 1998).*

El presente Reglamento tiene por objeto la aplicación del segundo plan plurianual de preferencias generalizadas de la Comunidad Europea en el marco del periodo decenal de la oferta comunitaria abierta en 1995 y que se termina en 2004. Existe un esquema en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1998 para el capítulo industrial y, por tanto, mediante el presente Reglamento, se renueva el plan comunitario de preferencias arancelarias generalizadas, compuesto por un régimen general y por regímenes especiales de estímulo, para el periodo que comienza el 1 de Julio de 1999 y termina el 31 de Diciembre de 2001 en las condiciones y conforme a las modalidades determinadas por el presente Reglamento. Éste se aplicará a los productos de los capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero Común, con excepción del capítulo 93, que figuran en el Anexo I. Se aplicará también a los productos que figuran en el Anexo VII, pero sólo en las condiciones previstas en los artículos 6 (régimen especial de apoyo a los países menos avanzados) y 7 (régimen especial de apoyo a la lucha contra la droga) del presente Reglamento.

De conformidad con el presente Reglamento, el esquema comunitario de preferencias generalizadas sigue basado en el objetivo de neutralidad global del nivel de liberalización con respecto al plan actual en cuanto a las repercusiones del margen preferente en el volumen potencial del comercio preferente sin perjuicio de los regímenes especiales incitativos. Asimismo, tiene en cuenta la sensibilidad de determinados sectores o productos para la agricultura comunitaria y, a los efectos de dicha protección, se considera suficiente un doble mecanismo de modulación de los márgenes arancelarios preferentes y, sólo en caso de urgencia, aparecerá la intervención de una cláusula de salvaguardia.

IX. -MEDIO AMBIENTE.

—*Directiva 98/81/CE del Consejo, de 26 de Octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 90/219/CE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.* (DOCE L/330 de 5 de Diciembre de 1998).

La presente Directiva se enmarca en un contexto de creciente visibilidad del sector de las biotecnologías, acompañada de una atención creciente por parte de la opinión pública de los Estados miembros de la Unión Europea a los efectos sobre la salud y la seguridad de los consumidores y sobre el medio ambiente de las nuevas tecnologías de modificación genética. En consecuencia, esta Directiva tiene como objetivo fundamental revisar la Directiva 90/219/CEE, teniendo en cuenta la evaluación de los conocimientos científicos y la experiencia adquirida desde la elaboración de la Directiva 90/219/CEE, y simplificar los procedimientos administrativos relacionados con la utilización confinada de los microorganismos modificados genéticamente, manteniendo un nivel de protección del medio ambiente y de la salud de las personas al menos similar al de la Directiva 90/219/CEE.

A tal fin, la presente Directiva establece procedimientos administrativos, normas de notificación y medidas de confinamiento y de protección en función del riesgo que representen las utilizaciones confinadas de microorganismos modificados genéticamente. En concreto, se prevén dos categorías de emisiones, la primera de las cuales sigue un procedimiento simplificado, la diferencia entre estas dos categorías reside fundamentalmente en los plazos previstos entre la notificación y la respuesta, y no tanto en la naturaleza de la modificación. Está prevista, igualmente, el seguimiento posterior a la liberación y se fija un plazo al término del cual la autorización debe renovarse.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por **microorganismo modificado genéticamente** cualquier microorganismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el aparcamiento o la recombinación natural.

Los Estados miembros de la Unión adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dieciocho meses después de la fecha de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOCE) de la presente Directiva.

—*Decisión n° 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Septiembre de 1998, relativa a la revisión del Programa comunitario de política y actuación en materia de*

medio ambiente y desarrollo sostenible. (DOCE L/275 de 10 de Octubre de 1998).

Mediante la Presente Decisión, la Comunidad Europea confirma su compromiso con el enfoque general y la estrategia del Programa Hacia un desarrollo sostenible adoptado por la Comisión Europea el 18 de Marzo de 1992, que fue acogido favorablemente por el Parlamento Europeo en su Resolución de 17 de Noviembre de 1992 y aprobado mediante Resolución del Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 1 de Febrero de 1993.

Para acelerar la consecución de los objetivos del Programa y garantizar una aplicación más eficaz de su enfoque, la presente Decisión establece que, la Comunidad Europea, al tiempo que procura alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad, intensificará sus esfuerzos en cinco prioridades básicas donde la acción debe escalonarse (integración del medio ambiente en otras políticas, ampliación de la gama de instrumentos, aplicación y cumplimiento de la legislación, sensibilización y cooperación internacional) y en otros cinco sectores que exigen especial atención en la fase actual (mejora de los fundamentos de la política medioambiental, pautas sostenibles de producción y consumo, desarrollo de la responsabilidad y de la asociación compartida, aliento de las iniciativas locales y regionales y desarrollo suplementario de algunos temas relativos al medio ambiente) que son los que imprimirán un impulso adicional a la ejecución del Programa.

La presente Decisión tiene el complemento de varias Declaraciones de la Comisión. A este respecto, subrayar que en la Declaración de la Comisión relativa a la letra d) del punto 4 del artículo 2 sobre responsabilidad ambiental, se indica que de acuerdo con su programa de trabajo, la Comisión aprobará en breve un Libro Blanco sobre la responsabilidad ambiental; en dicho Libro Blanco se examinará la necesidad de adoptar medidas legislativas comunitarias en este ámbito, en particular en forma de una Directiva marco.

—*Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de Noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.* (DOCE L/330 de 5 de Diciembre de 1998).

El debate ha comenzado con gran intensidad en Europa: ¿qué agua bebemos? ¿nuevas sustancias potencialmente cancerígenas derivadas del cloro y plomo (los trihalometanos) obligan a cambiar la Directiva comunitaria sobre el agua?

Sea como fuere, lo cierto es que a los efectos de revisar la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de Julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, para centrarse en el

cumplimiento de unos parámetros de calidad y salubridad esenciales, la presente Directiva tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas destinadas al consumo humano garantizando la salubridad y limpieza.

A tal efecto, la presente Directiva revisa la Directiva 80/778/CEE con el fin de brindar a los Estados miembros de la Unión Europea un marco jurídico más flexible y adecuado, que corrige algunas de las dificultades surgidas anteriormente en la producción y distribución de agua potable. Asimismo, la Directiva tiene muy en cuenta los nuevos conocimientos científicos y los progresos técnicos logrados hasta ahora, que se basan en las recomendaciones sobre calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud y en el dictamen del Comité científico consultivo y de la Comisión para el estudio de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, la presente Directiva incluye sólo aquellos parámetros microbiológicos y químicos considerados esenciales a escala comunitaria para lograr un alto nivel de protección de la salud dentro de unos valores factibles. En consecuencia, los Estados miembros podrán fijar valores para parámetros distintos de los incluidos en el Anexo I de la Directiva cuando lo consideren necesario para garantizar la calidad de la producción, distribución e inspección de las aguas destinadas al consumo humano.

A los efectos de la Directiva se entenderá por **aguas destinadas al consumo humano**: a) todas las aguas, ya sea después de su tratamiento, para beber, cocinar, preparar alimentos u otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren a través de una red de distribución, a partir de una cisterna o envasada en botellas u otros recipientes, b) todas las aguas utilizadas en empresas alimentarias para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinados al consumo humano, a menos que a las autoridades nacionales competentes le conste que la calidad de las aguas no puede afectar a la salubridad del producto alimenticio final. No obstante, se excluye del ámbito de aplicación de la Directiva a las aguas minerales naturales y las aguas que son productos medicinales, pues ya existen normas comunitarias especiales en relación con este tipo de aguas.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor (el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOCE).

X. - PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

—*Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos. (DOCE L/289 de 28 de Octubre de 1998).*

El objetivo de la presente Directiva es ofrecer una protección jurídica eficaz de los diseños en los Estados miembros de la Unión Europea, reducir los obstáculos jurídicos que limitan la libre circulación de los productos de diseño y establecer un sistema de competencia efectiva en el Mercado Interior comunitario.

La presente Directiva será de aplicación: a) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros, b) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en la Oficina de Diseños del Benelux, c) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en virtud de convenios internacionales que tengan efectos en un Estado miembro, d) a las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos a que se refieren las referidas letras b) y c).

De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros protegerán los dibujos y modelos mediante el registro y conferirán derechos exclusivos a sus titulares. Se considerará que un dibujo o un modelo es nuevo cuando no se haya puesto a disposición del público ningún otro idéntico antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad. Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan sólo en detalles irrelevantes.

La presente Directiva dispone que la protección conferida por el derecho sobre un dibujo o modelo se extenderá a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta. Respecto del plazo de protección, esta Directiva establece que, tras su registro, todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos de protección quedará protegido por un derecho sobre un dibujo o modelo durante uno o varios periodos de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. A este respecto, el titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios periodos de cinco años hasta un máximo de veintico años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En lo que concierne al agotamiento de los derechos conferidos por el registro, la presente Directiva impone que los derechos conferidos por un derecho sobre un dibujo o un modelo tras su inscripción en el registro no se extenderán a los actos relativos a los productos a los que se haya incorporado o aplicado un dibujo o modelo incluido en el ámbito de protección del derecho sobre el dibujo o

modelo cuando dichos productos hayan sido comercializados en la Comunidad Europea por el titular del derecho sobre un dibujo o modelo, o por un tercer con su consentimiento.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 28 de Octubre de 2001.

XI. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN.

— *Posición Común 98/606/PIISC, de 26 de Octubre de 1998, definida por el Consejo en virtud del artículo J. 2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la contribución de la Unión Europea al fomento de la no proliferación y a la creación de confianza en la región del sur de Asia. (DOCE L/290 de 29 de Octubre de 1998).*

En el marco del pleno compromiso de la Unión Europea con el Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP), que constituye la piedra angular del régimen general de no proliferación y la base fundamental para la prosecución del desarme nuclear a nivel mundial, el objetivo de la presente Posición Común es contribuir a evitar la proliferación de armas nucleares y misiles balísticos en el sur de Asia y a crear un clima de confianza y de prevención de conflictos tras las pruebas de armas nucleares realizadas por la India y Pakistán en mayo de 1998.

XII. COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE JUSTICIA E INTERIOR.

— *Acción Común 98/699/JAI, de 3 de Diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K. 3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito. (DOCE L/333 de 9 de Diciembre).*

El objetivo de la presente Acción Común es aumentar la eficacia de la actuación contra la delincuencia organizada. A tal fin, esta Acción Común establece que los Estados miembros de la Unión Europea velarán por que no se formulen ni mantengan reservas en relación con los artículos 2 y 6 del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos de delito, del año 1990. Dichos artículos se refieren a la aplicabilidad de los delitos que lleven

aparejada una pena de privación de libertad o medida de seguridad de más de un año.

Además, la presente Acción Común dispone que los Estados miembros velarán por que su legislación y procedimientos le faculten para posibilitar la identificación y seguimiento del presunto producto de delitos a petición de otro Estado miembro cuando existan motivos razonables que permitan presumir que se ha cometido una infracción penal.

De conformidad con la presente Acción Común, los Estados miembros darán la misma prioridad a todas las peticiones de otros Estados miembros que se refieran a la identificación, el seguimiento, el embargo, la incautación y el decomiso de ingresos, que reciban estas medidas en los procedimientos nacionales.

— *Decisión 98/701/JAI del Consejo, de 3 de Diciembre de 1998, relativa a las normas comunes para la cumplimentación del modelo uniforme de permiso de residencia. (DOCE L/333 de 9 de Diciembre de 1998).*

Mediante la presente Decisión, se establece que el modelo uniforme de permiso de residencia se cumplimentará con arreglo a las normas que figuran en el Anexo de la Decisión.

Este Anexo contiene, de una parte, normas para la cumplimentación de la sección destinada a los datos comunes de la versión de la etiqueta autoadhesiva del modelo uniforme de permiso de residencia (número del permiso, apellidos y nombres, válido hasta. . . , expedido en. . . , tipo de permiso, etc), y de otra parte, normas para la cumplimentación de la sección destinada a los datos comunes de la versión documento independiente del modelo uniforme de permiso de residencia (en el anverso: número del permiso, apellidos y nombre, etc; en el reverso: fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, etc).

En este contexto, la presente Decisión contiene en el Anexo un Apéndice relativo a la lista de los códigos de países para la inscripción, en la zona reservada a la lectura óptica, de la nacionalidad o el estatuto del titular del permiso de residencia.

— *Acción Común 98/733/JAI, de 21 de Diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K. 3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de los participantes en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea. (DOCE L/351 de 29 de Diciembre de 1998).*

La presente Acción Común pretende conseguir que quienes participen en las actividades de organizaciones delictivas no puedan escapar a las investigaciones y diligencias que se lleven a cabo en relación con las infracciones a que se refiere esta Acción Común.

A tal fin, los Estados miembros de la Unión Europea facilitarán la cooperación judicial en las

investigaciones y en las diligencias a que den lugar dichos delitos.

A los efectos de la presente Acción Común, se entenderá por **organización delictiva** una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto periodo de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismo o un medio de obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de su autoridad pública.

Los delitos a que se refiere el párrafo anterior incluyen los mencionados en el artículo 2 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Europol) y en su anexo y que pueden ser sancionados con una pena al menos equivalente a la mencionada en el párrafo anterior.

En los casos en que sea de aplicación el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo el 27 de Septiembre de 1996, la presente Acción Común no afectará en modo alguno a las obligaciones derivadas del Convenio ni a su interpretación.

—*Acción Común 98/742/JAI del Consejo, sobre la base del artículo K. 3 del Tratado de la Unión Europea sobre la corrupción en el sector privado. (DOCE L/358 de 31 de Diciembre de 1998).*

Teniendo en cuenta que la corrupción falsea la competencia leal y compromete los principios de apertura y libertad de los mercados, y, en concreto, el correcto funcionamiento del Mercado Interior comunitario, y es contraria a la transparencia y la apertura del comercio internacional, la presente Acción Común establece que cada Estado miembro de la Unión Europea adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas relativas a la corrupción pasiva y activa en el sector privado, así como la complicidad en dichas conductas o la instigación a las mismas, sean objeto de sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, que incluyan, al menos en los casos graves, penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición.

No obstante, todo Estado miembro podrá establecer, en los casos menos graves de corrupción activa y pasiva en el sector privado, sanciones de naturaleza distinta a las previstas en el párrafo anterior.

